



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO - ANTIOQUIA**

Dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Providencia:	Auto interlocutorio
Proceso:	Acción Popular
Accionante:	Augusto Becerra Largo
Accionado:	Bancolombia S.A., sucursal Turbo
Radicado:	05837 31 03 001 2021 00187 00
Decisión:	Genera Conflicto acción popular

La presente demanda fue repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda-. Dicha agencia judicial asumió su conocimiento mediante auto admisorio fechado del 19 de marzo de 2021¹ y posteriormente el 6 de mayo de la presente anualidad decretó la nulidad “de todo lo actuado a partir de la admisión de la misma, y, en consecuencia, RECHAZAR DE PLANO la presente Acción Popular”, ello al considerar que “no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada”, por tanto carece de competencia por factor territorial². En similares términos decidió en auto del 22 de septiembre de 2021³ el recurso interpuesto en contra de dicha providencia.

Ahora, para resolver sobre la competencia que le asiste a este despacho para conocer del asunto, basta con relieves que, si bien no queda duda cuáles son los jueces llamados a conocer de acciones populares atendiendo al factor territorial, en la decisión el despacho desconoció flagrantemente dos instituciones de trascendental importancia. Esto es, la *perpetuatio jurisdictionis* y la de taxatividad de las nulidades. Aunado a lo anterior, para esta judicatura, las razones de conveniencia que justifican que los procesos se distribuyan en los distintos despachos del país no impedían al despacho remitente, una vez asumió su conocimiento, resolver la cuestión propuesta por el actor popular.

En cuanto a la primera de las consideraciones, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ 02AutoAdmisorio

² 04AutoDeclaraNulidad

³ 07AutoNoRepone

2. La inmodificabilidad de la competencia.

Una de las más relevantes características de la competencia jurisdiccional es la inmodificabilidad, atributo jurisprudencial y doctrinariamente acogido bajo la fórmula latina *perpetuatio jurisdictionis* y que más correctamente debería denominarse competencia *perpetua*, si se atiende la verdadera dimensión de los conceptos relacionados.

Dicha propiedad, que no es ajena a contar con excepciones, constituye una arista fundamental del principio de Juez competente, en tanto complementa las demás características de la figura: orden público, legalidad, imperatividad e indelegabilidad, impidiendo que las mismas pierdan vigencia por la posibilidad de una sobreviniente variación de la aptitud legal regularmente radicada.

Sobre el tema esta Sala ha sostenido: «en virtud de la ‘*perpetuatio jurisdictionis*’, (...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) ‘Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio» (AC6242-2016, 20 sep.2016, rad. n° 2016-02626-00).

Así las cosas, la inmodificabilidad de la competencia implica que por regla general, la situación que presenten los factores que al efecto se tienen en cuenta al momento de la adquisición de la competencia, es la determinante para establecer la misma, sin que las modificaciones de hecho o de derecho que con posterioridad ocurran, puedan afectar esta determinación o radicación inicial.

Para el caso de los sistemas procesales dispositivos, el momento de la adquisición de la competencia es aquel en el cual se presenta la solicitud de iniciación del procedimiento, complementado por el acto en el cual la autoridad judicial ordena darle curso al mismo.”⁴

En cuanto al segunda institución –taxatividad de las nulidades- la Corte Constitucional, en sintonía con decisiones de la Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la constitucionalidad de la expresión “solamente” referida tanto en el Código de Procedimiento Civil (art. 140) como en el vigente Código General del Proceso (art. 133). En esa oportunidad se cuestionaba la no inclusión de la nulidad constitucional (art. 29) en las causales establecidas en la normativa procesal civil. Vale destacar que la nulidad constitucional fue uno de los argumentos desarrollados por el despacho remitente. La alta corporación señaló:

Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

⁴ CSJ-SC, 18/jun/2018, AC2413-2018. E11001-02-03-000-2018-00318-00. L. Rico

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos⁵.

Ahora, si bien es cierto la citada sentencia refiere a los *procesos civiles*, también lo es que la norma que desarrolla el trámite de las acciones populares remite expresamente a la normativa procesal civil y contenciosa administrativa en los aspectos no regulados en esa la ley (L. 472/98 art. 42). Adicionalmente, fue la normativa civil la que invocó el despacho remitente para sustentar las decisiones tomadas.

Puestas las cosas en este punto, para este despacho no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del asunto de la referencia. En primer lugar, en tanto que se invoca el factor territorial como fundamento de la declaratoria de falta de competencia. Lo anterior, desconoce que la norma procesal sólo considera la falta de jurisdicción o de competencia por factor funcional como causales que configuran la nulidad (CGP art. 16 conc. 138). En segundo lugar, ante un yerro en el trámite, saneable por disposición del mismo marco normativo, declaró la nulidad lo cual derivó en desconocer que la competencia ya se había radicado en el despacho remitente.

Un caso que comparte similar relación fáctica y la misma cuestión jurídica fue resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la que, al desatar un conflicto de competencia con el despacho remitente, señaló:

...no era dable al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) desprenderse del pleito asumido en proveído de 17 de marzo de 2021, por cuanto ello, además de quebrantar los mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares, desconoce que su competencia se encontraba legalmente prorrogada y no existía fundamento jurídico para alterarla, conforme el reiterado criterio de esta Corporación.⁶

⁵ CConst. 2/nov/1995, C-491/95, A. Barrera

⁶ CSJ-SC, 11/ago/201, AC3386-2021, H. González

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero. No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

Segundo. Proponer conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Tercero. Remitir el proceso a la citada Corporación a fin de que resuelva el conflicto de competencia. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Comunicar la decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Código de verificación: **b9a93756d5445341303bfeabb3f9745783c87ac8404442fb1a7350b788874bda**

Documento generado en 16/12/2021 11:11:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>